

JUNTA GENERAL

EXPEDIENTE No. CG/JG/DI/39/2005.

DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/39/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, relativa a actos imputados a la coalición “Alianza por México, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que las mismas se realicen dentro del marco normativo vigente aplicable.
- II. Que el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México en su fracción XIX dispone que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar simbología de carácter religioso en su propaganda.
- III. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México establece que las campañas electorales iniciaran a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Así también establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales; además que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Señala el precepto legal invocado que durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; y que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Concluye el precepto legal disponiendo que, quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo invocado, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

- IV. Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México prevé los supuestos respecto a los que, este organismo electoral se encuentra facultado para imponer sanciones, mismas que se derivan del incumplimiento a las obligaciones que están sujetos los partidos políticos, así como sus dirigentes y candidatos; señalando expresamente lo siguiente:

“A. Partidos Políticos:

1. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

2. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

3. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.

4. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.

5. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

6. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

7. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

8. *Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.*

B. Dirigentes y Candidatos:

1. *A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.*

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

2. *Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político, o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I del precepto que se transcribe en el apartado correspondiente.*

3. *Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G del Código”.*

- V. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México dispone que serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.
- VI. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado. De igual manera establece que concluido el plazo a que se

refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá al Consejo General para su determinación procedente.

- VII. Que en fecha dos de julio del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostenta con el carácter de Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, se interpuso formal solicitud de investigación, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 52 fracción XIX, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, relativa a *“las actividades desplegadas por la coalición “Alianza por México, INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a través de su militante ENRIQUE PEÑA NIETO, por hechos públicos y notorios...”* (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita.
- VIII. Que del escrito que se describe en el Considerando que antecede, es pertinente describir los actos que se señalan como irregulares por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y que son imputados a la Coalición “Alianza por México”, mismos que para una debida comprensión y valoración en el presente libelo, son descritos a continuación:
- Que en el mes de mayo del año en curso, se emitió un tiraje de calendarios en los cuales se puede observar el símbolo religioso, consistente en la imagen de su Santidad Juan Pablo II, en concepto de la coalición promovente, eminente líder católico; además del emblema de la Coalición “Alianza por México”, la fotografía del candidato de la referida Coalición a la Gubernatura del Estado, el C. Enrique Peña Nieto; cuya propaganda asegura fue desplegada en el municipio de Acambay, México, y del cual se desprende la leyenda: *“Acambay contigo... en los peñascos de Dios”*.
 - Que la población de Acambay, México, en su mayoría es de carácter rural, con tradiciones religiosas profundas y arraigadas, circunstancia que en concepto de la Coalición recurrente, es

utilizada por la Coalición “Alianza por México” ya que utiliza una imagen religiosa a efecto de que los votantes del referido municipio, lo relacionen en sus pensamientos y convicciones religiosas y políticas, influyendo a la vez en el ánimo del electorado.

- Que de los anteriores hechos se transgrede por la Coalición investigada, lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México.
- IX. Que el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, con el objeto de acreditar su dicho, aportó como medios de prueba, los siguientes elementos: La documental pública consistente en la copia certificada del documento que lo acredita como Representante Suplente de la Coalición actora; la documental privada consistente en un ejemplar del calendario de cuyo despliegue solicita su investigación; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- X. Que en fecha tres de julio del dos mil cinco, el Presidente y la Secretaría de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo a través del cual se determinó radicar el escrito de solicitud de investigación que nos ocupa, recayéndole al mismo el número de expediente CG/JG/DI/39/2005, y se acordó notificar a la Coalición “Alianza por México” del propio escrito, corriéndole traslado del mismo junto con sus anexos, para efectos de que en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XI. Que mediante oficio número IEEM/PCG/852/05, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha cinco de julio el año en curso a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, de la presentación de la solicitud de investigación formal interpuesta por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

XII. Que en fecha nueve de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la solicitud de investigación presentada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y en ese sentido, cumplió en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México

XIII. Que en fecha dieciocho de julio del presente año, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el dictamen correspondiente a la solicitud de investigación que nos ocupa, determinando en sus puntos resolutive, lo siguiente:

*“ **PRIMERO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.*

***SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en el considerando XXI del presente dictamen.*

***TERCERO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.*

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fechadieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe”.

XIV. Que en fecha veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número 110 denominado “Dictamen sobre la solicitud de investigación, presentada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” por actividades desplegadas por la Coalición “Alianza por México”, y su militante, el C. Enrique Peña Nieto, por hechos notorios y públicos, recaído en el expediente No. CG/JG/DI/39/2005”; documento que en sus puntos de acuerdo señaló:

***“PRIMERO:** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/39/2005, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.*

***SEGUNDO:** Ha sido procedente la vía intentada por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, en atención a que fundamentó la presentación de su solicitud de investigación en los artículos 51, fracción VIII, 95, fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México.*

***TERCERO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, con base en lo manifestado en el Considerando XX del Dictamen presentado por la Junta General.”*

XV. Que inconforme con las determinaciones emitidas por el Consejo General y descritas en el Considerando que antecede, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 110, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del organismo jurisdiccional electoral de la entidad en fecha veintiséis de julio del presente año; radicándose el medio de impugnación de referencia bajo el expediente identificado con la clave RA/33/2005.

XVI. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia emitida en fecha nueve de agosto del presente año, recaída al expediente citado en el Considerando que antecede, determinó revocar

el Acuerdo número 110 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- *Ha sido procedente la vía intentada por el C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, impugnado el acuerdo número 110, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 22 de julio de 2005, mediante el cual se aprueba el dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la coalición “PAN-CONVERGENCIA por actividades desplegadas por la coalición “Alianza por México” y su militante Enrique Peña Nieto, recaído en el expediente número CG/JG/DI/38/2005.-----*

SEGUNDO.- *Se declara FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición “PAN- Convergencia”, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.-----*

TERCERO.- *En consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el Considerando V de la presente resolución.”-----*

XVII. Que en la sentencia que se describe en el Considerando que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de México estableció como razonamientos que para la presente causa son determinantes, las siguientes expresiones de hecho y de derecho:

“... Ahora bien, ... se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean preciso (sic) y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así

*iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por la que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, **cuando no existe este elemento de prueba mínimos (sic), no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.***

El criterio que se sostiene obedece a juicio de este Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...”

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento a la sentencia a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por la Coalición actora, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por la Coalición “Alianza por México” y su candidato, el C. Enrique Peña Nieto, es posible determinar que es procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulten violatorias de los preceptos legales invocados por la Coalición actora.

A la luz de las anteriores premisas, esta Junta General expresa que la coalición “PAN – CONVERGENCIA” solicita se investiguen conductas que en concepto del actor, son irregulares, ya que versan en el sentido de señalar que desde el mes de mayo, según su dicho, la Coalición “Alianza por México” emitió un tiraje de un calendario con propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, mismo que contiene una imagen del Papa Juan Pablo II, y así también, refiere que dicho calendario,

aparentemente estuvo distribuyéndose en el municipio de Acambay, México; circunstancia que obviamente, de acreditarse como cierta, resultaría una conducta contraria a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II y XIX del Código Electoral del Estado de México, así como lo que ordenan los artículos 4 y 17 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Atento a ello, este órgano central estima necesario hacer el análisis de la referida prueba documental privada, consistente en el calendario de referencia, mismo que se describe de la siguiente forma: se trata de un documento elaborado en cartulina, cuyas medidas son cuarenta y cinco centímetros de alto por veintiocho centímetros de ancho; contiene un recuadro impreso enmarcado en rojo con la imagen del Papa Juan Pablo II, de veintiún centímetros de ancho por veintiocho de alto, misma en la que se observa al personaje religioso en mención de perfil, con la mano derecha extendida, y en la mano izquierda cargando una cruz católica; debajo del recuadro la leyenda “SU SANTIDAD JUAN PABLO II”; del lado izquierdo, fuera del recuadro rojo la leyenda “ACAMBAY” en letras verdes y arriba del mismo la leyenda “contigo...”; en la parte posterior del recuadro rojo una fotografía del C. Enrique Peña Nieto, cuyas medidas son seis y medio centímetros de ancho por diez de alto; a un lado la leyenda en letras verdes “EN LOS PEÑASCOS DE DIOS”, “ENRIQUE PEÑA NIETO”, “Vota así este 3 de Julio” y el emblema de la Coalición “Alianza por México”, del cual se advierte, el emblema del Partido Verde Ecologista de México que se contiene en el mismo, se aprecia con distorsiones en su imagen y no puede apreciarse en el mismo, con claridad, las letras que dicho emblema contiene. Adicionalmente se advierte, se encuentra adherido con dos grapas, un calendario correspondiente al año dos mil cinco, dividido en ocho hojas, correspondientes cada una de ellas a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

Ahora bien, en las relatadas condiciones, es preciso mencionar por esta Junta General que, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” refiere en su solicitud de investigación, un supuesto actuar subjetivo, imputado a la Coalición “Alianza por México”, que dicho sea de paso, no es debidamente sustentado, conforme a los elementos de convicción que

obran en el presente expediente; lo anterior es así ya que a criterio de esta Junta General, el calendario que como prueba documental privada es ofrecido y aportado por la Coalición actora, no puede generar una convicción plena de los hechos aseverados por la misma, toda vez que, en primer término, por sí solo, únicamente genera un indicio menor de la supuesta conducta ilegal denunciada; y en segundo término en razón a que tal medio de convicción es imposible administrarlo con algún otro medio probatorio que eficazmente, puedan al menos generar un indicio mayor o incluso, la convicción plena de la comisión de estos hechos.

Bajo este esquema probatorio es prácticamente imposible para esta Junta General concluir con veracidad, si efectivamente, el citado calendario se emitió a través de un tiraje; en su caso, de cuántos ejemplares consistió tal tiraje; si verdaderamente fue distribuido desde el mes de mayo y hasta cuándo; si el mismo fue distribuido en el municipio de Acambay, México, como lo refiere la Coalición actora; y por supuesto, siendo el aspecto más importante de la presente solicitud de investigación, si tales hechos deban ser imputados a la Coalición “Alianza por México”, constituyendo en consecuencia un elemento mínimo de prueba insuficiente para determinar por lo menos la autoría de quien la emitió.

Respecto a lo anterior, y atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave RA/33/2005, esta Junta General expresa que, tomando en consideración los documentos que obran en el expediente, es de resaltarse que la Coalición “Alianza por México” expresamente niega haber contratado la prestación de servicios para la impresión y distribución del calendario referido; y por otra parte, no se advierte de la documental privada en mención, referencia o leyenda alguna que permitan dilucidar o apreciar que el nombre o razón social, domicilio o cualquier otro elemento de identificación, de la persona física o moral que imprimió el multireferido calendario.

Ante tal esquema es prácticamente imposible para esta Junta General el realizar diligencias para mejor proveer, que resulten idóneas para acreditar si en realidad, el calendario se distribuyó en el municipio de Acambay, México; si efectivamente fue distribuido desde el mes de

mayo del presente año; la cantidad del tiraje de impresión que en su caso se hubiere efectuado; y particularmente, a quién se le debe responsabilizar respecto a la impresión y distribución del documento aportado por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”.

En mérito de todo lo anterior, esta Junta General estima que con los elementos que obran en el expediente, se aprecia que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” de ninguna manera acredita las circunstancias mínimas de tiempo, modo, lugar y persona con que se relaciona su narrativa de hechos, puesto que el único elemento aportado como medio de convicción no permite objetivamente a este órgano central, determinar la realización de diligencias para mejor proveer, debe proponer al Consejo General el no ejercicio de la facultad investigadora y respecto de la solicitud planteada por la Coalición promovente, en virtud de que ante las relatadas circunstancias, resultaría inoficioso investigar presuntos actos que de entrada, imposibilitan el establecimiento de vertientes investigadoras idóneas que permitan esclarecer la veracidad de los hechos denunciados.

- XVIII. Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar tal investigación, en atención a las consideraciones señaladas con anterioridad, y así también, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave RA/33/2005, dictada en fecha nueve de agosto del año en curso.
- XIX. Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse por el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la denuncia que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en una próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se declara el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la solicitud de investigación presentada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, relativa a actos imputados a la Coalición “Alianza por México”, por los razonamientos vertidos en los Considerandos del XVI al XVIII del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente dictamen se someta a consideración del Consejo General, para su discusión y aprobación en su caso.

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero de dos mil seis.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ

LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN DENOMINADO SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA” RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/39/2005.

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACION

**_____
LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ**

**_____
LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ**

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

**_____
DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

**_____
LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO**

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**_____
I.S.E. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL**